

NUEVO PROCESO LABORAL EN URUGUAY. LEYES 18.572 y 18.847

Nanci Corrales Garcia¹

I. Introducción; II. Análisis de la Ley 18.572 y circunstancias a su entrada en vigencia; III. Análisis de la Ley 18. 847; IV. Esquema de los Procesos vigentes; V. Conclusiones finales; VI. Texto de Ley 18.572 y 18.847

I. Introducción

Ha sido un largo camino el de la creación del Nuevo Proceso Laboral y no podemos solo hacer mención a lo previsto por las leyes que lo rigen sin resumidamente hacer referencia como surge, como se desarrolla y cuál es la situación actual.

La Ley 18.572 se aprueba en Octubre del año 2009 y entra en vigencia (previa suspensión de su aplicación) el 1 de febrero de 2010, norma que se denominó “Ley de Abreviación del Proceso Laboral”.

Con anterioridad el proceso laboral se regía por el trámite del proceso ordinario, previsto en el Código General del Proceso. El mismo trámite previsto para el Proceso Civil.

Este proceso insumía una demora importante en el trámite de los procesos laborales que a criterio de unos se debía al proceso en sí, y a criterio de otros a la mala aplicación del proceso por los operadores jurídicos (oficinas, jueces y abogados).

Con las mejores intenciones se formó una comisión para la modificación o creación de un nuevo proceso laboral, aspiración de los

¹ Ministra de Tribunal de Apelaciones en lo Laboral de 2do Turno, Ex-Vice Presidenta y miembro actual de la Asociación Latinoamericana de Jueces de Trabajo - ALJT.

laboralistas, pero que encontraba fuertes negativas de los procesalistas y aun dentro de los operadores jurídicos. Es así que en octubre 2009 se aprueba esta Ley, que estuvo vigente y se pretendió aplicar sin el menor respaldo logístico, lo que llevo a que se suspendiera su aplicación, y comenzara a regir efectivamente el 1 de febrero de 2010.

Sin perjuicio, cabe aclarar que aun en esta última fecha se impone esta Ley sin dotar a los operadores de los medios necesarios para hacerlo.

Este proceso se aplica a nivel Nacional, en todo el territorio de la República, y en el interior del país con la particularidad que los Juzgados y jueces del interior no tienen solo competencia en Laboral, para estos no se proveyó apoyo logístico alguno, al igual que en la Capital con los Juzgados con competencia en Primera Instancia y Tribunales de Segunda Instancia.

La ley entra en vigencia solo con la creación de tres juzgados de única Instancia con competencia en los Procesos de Menor Cuantía en Montevideo. (Capital del país).

Con posterioridad y atento a la situación que se plantea se aprueba una modificación de esta Ley. La nueva Ley es la N^o 18.847, actualmente vigente.

Es necesario hacer estas precisiones, porque aún a la fecha con la modificación de la Ley original, el único apoyo que se ha recibido para su funcionamiento ha sido la creación de juzgados de única Instancia. Situación que sin duda dificulta su funcionamiento.

Tenemos una Ley muy bien intencionada, pero sin las herramientas necesarias para su correcta aplicación. Si bien vigente y en funcionamiento la marcha de la misma está depositada sobre el factor humano que intenta cumplirla dentro de lo posible.

No se puede o no se debería imponer una ley de este estilo sin dotar a los operadores de los medios necesarios para hacerlo.

Todos coincidimos que la finalidad de abreviación perseguida por el legislador es correcta, en tanto en materia laboral se requiere de un tratamiento más ágil, el que con la legislación aplicada al año 2009 no se lograba. Por múltiples razones, principalmente no derivadas de la

estructuración legal del procedimiento, sino originadas en particularidades sustantivas, temática de organización y distribución del trabajo entre los órganos jurisdiccionales, situaciones coyunturales de crisis económico-sociales, desempeño de los operadores del sistema.

En conclusión en la actualidad se rige el proceso laboral uruguayo las leyes 18.752 y su ley modificativa 18.847. En los extremos que estas leyes no prevén se aplican normas del Código General del Proceso.

- Se han observado VENTAJAS EN ESTE PERIODO de APLICACIÓN:

- En los procesos que han logrado llevarse adelante se han abreviado los tiempos.
- Se ha obtenido una conducta más activa de las partes en materia probatoria.
- Es bueno arribar a la condena liquida de la sentencia.
- La condena en audiencia a los rubros reconocidos, lo que evita el manejo de mala fe históricamente utilizado para forzar una transacción global.
- Mayor ponderación por todos los operadores jurídicos del manejo de los plazos procesales en cuanto a solicitud de prórroga o continuidad de la audiencia.

II. ANALISIS DEL CONTENIDO DE LA LEY 18.572

(Deberá verse el texto de la ley adjunto para su mejor comprensión)

La Ley 18.572 es una ley de 32 artículos, inmediatamente a su puesta en vigencia se interpusieron recursos de Inconstitucionalidad respecto de gran parte de ellos.

El proceso de inconstitucionalidad en el Uruguay se aplica caso a caso, este recurso lo resuelve la Suprema Corte de Justicia, tiene efecto suspensivo del proceso una vez interpuesto y resuelto solo alcanza al caso concreto, lo que significa que se produjo una generalizada interposición de inconstitucionalidades por las partes demandadas casi en la totalidad

de los juicios, lo que significo la suspensión de sus trámites. Debieron ser elevados al órgano Supremo, con un gran atascamiento y las demoras correspondientes.

Para poder entender este proceso de Inconstitucionalidades, que culmino con la necesidad de reformar la norma realizare un esquema del contenido de la Ley, dividiéndola en lo que prevé, que artículos se atacaron y los artículos que fueron dentro de estos declarados inconstitucionales.

La Ley básicamente prevé dos procesos, uno de Única Instancia por el cual se tramitan los proceso menores a \$ 82.000 y un proceso Ordinario con Primera y Segunda Instancia a los montos superiores. Para esto la Ley se diagramo:

- **Arts. 1 y 2** - Los principios que deben regir el proceso laboral.
- **Arts. 3 a 6** - Regulan la audiencia de Conciliación Previa, que se tramita ante el Órgano Administrativo Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esto significo el dictado de una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 8 de febrero de 2010 mediante la cual se adecuaron los servicios prestados para ajustarse a la norma.

- **Arts. 7 a 18** - Regula El Proceso Laboral Ordinario

Nos remitimos al texto de ellos y señalare las incertidumbres que surgieron en su momento respecto de lo previsto.

- Sin perjuicio de prever la audiencia única, surgía de la realidad (a seis meses de su aplicación) que se prorrogaban invariablemente las audiencias por imposibilidad de diligenciamiento de la prueba. (con el consentimiento de las partes o a solicitud de las partes) Se entendía necesario que la norma previera la prorroga.
- Se consideró que el plazo de señalamiento de la audiencia era totalmente insuficiente para el cumplimiento de todo lo que debe de cumplirse en el mismo y mayoritariamente se entendía que deberían de ser 60 días después de contestada la demanda.
- Excepciones previas. Se prevé en la norma que salvo la incompetencia por razón de territorio o de cuantía serán resueltas en la sentencia.

La duda fue si era más beneficioso o hacia el trámite más rápido no resolver las excepciones previas al comienzo como ser la prescripción, transacción, litispendencia.

- No se aprovechó la notificación electrónica
- Se encontró que era una exigencia innecesaria y perjudicial el requisito del anuncio del recurso de apelación con referencia a la sentencia definitiva.

- **De los artículos del Proceso Ordinario fueron declarados Inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia los Arts 14 inc. 1 y 17 inc. 2.**

- **ART. 14 INC. 1** - Refiere a la comparecencia de las partes a la audiencia única.-

La SCJ entiende que viola el principio constitucional de igualdad, pues ante una misma situación jurídica, la incomparecencia a la audiencia, legisla dos consecuencias diversas para sujetos que están en una misma posición.-

La situación es la misma, pues se trata de comparecencia a la audiencia.-

Pero la sanción es diversa y más grave para uno de los sujetos que se coloca en la misma situación y es así, porque el archivo que se establece para el caso de que el incompareciente sea el actor, es casi irrelevante, no quedando tampoco claro si en caso de pretender continuar el proceso, mientras que si el incompareciente es el demandado, se dictará sentencia teniendo por ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda y estando a la prueba obrante en autos con anterioridad a la audiencia.-

Según la SCJ, la solución es discriminatoria para quienes son igualmente partes del proceso, lo que viola el principio de igualdad.-

No se trata de la aplicación del criterio de la desigualdad compensatoria, porque frente al deber de comparecer no hay situación de desigualdad real que determine mecanismos compensatorios, dado que el trabajador no queda en una posición de indefensión, debilidad o desamparo frente a la posibilidad de concurrir.-

Expresamente dice la SCJ, cual es la solución al declararse esta inconstitucionalidad, en tanto dice que habrá de buscarse la solución en labor de integración, es decir el art. 31, por lo que rige el art. 340.1, 2 y 3 CGP

- **EL ART. 17 INC. 2** - la SCJ aclara que el planteo de inconstitucionalidad solo refiere al inciso 2 del artículo, el cual determina que se deberá depositar el 50% del monto de la condena para poder interponer el recurso de apelación.-

A juicio de la SCJ la norma implica una restricción al derecho de defensa, imponiendo un condicionamiento al acceso a la segunda instancia.-

Afirmo aquella que es un requisito de admisibilidad de la apelación de la demandada, cuya excesiva gravosidad conspira con el derecho de defensa, que comprende la revisión por el órgano de alzada de lo decidido.-

Parte de la base que es un proceso que reconoce la procedencia de la doble instancia y en él se obstaculiza el acceso a la segunda instancia, cuando el principio general en el ámbito de este proceso es la facilitación de los medios impugnativos que permitan el reexamen por un tribunal colegiado.-

Se viola el principio de igualdad porque da un trato diferencial a quienes deben ser tratados en una similar categoría que es la de parte del proceso, siguiendo la postura de Torello en sentencia publicada en LJU C. 12.121.-

Rechazan el argumento basado en el art. 18 de la Constitución, en cuanto a que el que puede lo mas puede lo menos y por tanto, si se puede imponer un proceso sin apelación, puede limitarse ésta, porque eso desconoce el principio de igualdad, dado que ésta rige para ambas parte del proceso, en cambio el depósito es solo para una de ellas.-

Continuando con lo que prevé el articulado de la Ley 18.572

- **ART 19 a 23 PROCESO DE MENOR CUANTIA**

Es un proceso de única Instancia, el cual depende del monto de la reclamación, fijándose en la propia ley el límite del reclamo para su tramitación.

HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONALES LOS ARTS 21 y 22 INC 2.

- **Art 21**

Según la Suprema Corte de Justicia en este proceso no hay plazo entre emplazamiento y audiencia, ni siquiera deja de lado el concepto de plazo razonable sino que directamente no se fija plazo.-

Esto afecta a actor y demandado, porque el actor también puede verse privado de prueba en estos casos.-

La ley no establece un plazo mínimo asegurado par que el demandado conteste y eso es inaceptable desde el punto de vista del debido proceso, en tanto no se prevé una razonable oportunidad de mínima defensa.-

- **Art. 22 INC. 2** Siendo la norma que regula las consecuencias de la incomparecencia de la parte a la audiencia, única en el proceso de única instancia, se asume la misma solución que para el proceso ordinario y por tanto se declara la inconstitucionalidad.-

Pero como el texto es diferente, en tanto éste dice que se tiene por cierto lo expresado en la demanda, dice que ello determina una sanción más grave, dado que no hay referencia a prueba alguna.-

No hay razonabilidad en el hecho de determinar una desigualdad a favor del actor incompareciente.-

Se concluye que viola el principio de igualdad.-

Los artículos de la Ley,

- **ART 24 A 32 DISPOSICIONES GENERALES**

Regulan la Representación, Notificaciones, plazos, ejecución, multa ante la omisión del pago de los créditos laborales, interpretación e integración de normas.

SOBRE RECURSOS.

Se crearon grandes dudas en la procedencia de los recursos de ampliación y aclaración que no se prevén, así como la adhesión a la apelación.

* También se opusieron INCONSTITUCIONALIDADES respecto de los siguientes Artículos PERO NO FUERON DECLARADAS. (Detalle extraído de trabajo de la Sra. Ministra de Tribunal de Apelaciones Dra. Doris Morales)

ART. 7 - es el artículo que se refiere al ámbito de aplicación de la norma y establece que salvo lo establecido por normas que prevean procedimientos especiales, el proceso laboral se rige por lo previsto por la ley.-

ART. 9 - refiere al plazo para el traslado de la demanda en el proceso ordinario y la SCJ entendió que no limita el derecho de defensa, ni el debido proceso, en tanto la Constitución solo requiere que tenga su día ante el Tribunal, contando con la posibilidad de ser oído, rendir prueba y formular defensas.-

ART. 10 - es la norma que establece que en ningún caso procede la reconvencción, emplazamiento o noticia de terceros y la SCJ dice que más allá de lo discutible de la decisión legislativa, la norma no vulnera el debido proceso o el derecho de defensa en juicio, en tanto éste significa tener su día ante el tribunal, lo que no está impedido por la norma, ni surge cercenado su derecho a la defensa, aunque señala que ese derecho queda restringido.-

De todos modos el demandado puede iniciar un proceso contra el actor y si lo desea, solicitar la acumulación, que no está proscripta en el texto legal.-

También puede demandar iniciar la acción contra el tercero que considera responsable para obtener el reembolso o reintegro.-

ART. 13 - entre otras cosas refiere a la providencia compleja que dicta el Tribunal y la SCJ, considera discutible la norma, en tanto el juez realiza ese acto sin la presencia de las partes, no es inconstitucional, porque

la parte tiene la posibilidad de recurrir la providencia, por lo que no hay violación del debido proceso ni de igualdad.-

ART. 14 INC. 2 - Si bien no se planteó esta inconstitucionalidad, la SCJ, dice al resolver sobre el inciso primero que no se advierte la misma.-

ART. 23 - la SCJ entiende que la doble instancia carece de consagración constitucional, no integrando las garantías del debido proceso y la norma se ajusta a lo que establece el artículo 22.3 CGP.-

ART. 25 - refiere a las notificaciones y la SCJ dice que no se advierte inconstitucionalidad alguna, sin decir por qué.-

ART. 28 - refiere a la gratuidad y la SCJ dice que la supuesta inconstitucionalidad no tendría consecuencias por el demandado, que fue quien la planteó, pues no le es aplicable, por lo que su interés no es vulnerado directamente por la norma.-

ART. 31 - el fundamento para considerar que no es inconstitucional, radica en sostener que, como el art. 30, se remite al bloque de constitucionalidad, no puede haber incompatibilidad con las normas de los art. 72 y 332 de la Constitución, por lo que pese a lo confusa que es su redacción, no pueden vulnerarse esos artículos, en la norma de integración si en la de interpretación están incluidos.-

PODEMOS ADVERTIR QUE EL NACIMIENTO DE LA NORMA NO HA SIDO UN CAMINO FACIL Y QUE NO OBTUVO LA LOABLE FINALIDAD CON LA QUE NACIO.

A esta altura transcurren los años 2010 y 2011, en un ámbito de demora, disconformidad, y con la necesidad imperiosa de una solución legislativa que demoró en surgir, así llegamos a la entrada en vigencia de la Ley 18.847

III. ANALISIS DE LA LEY 18.847

Esta norma de 12 artículos, subsana las inconstitucionalidades declaradas en la Ley 18.572 (ya referenciadas) y recogió algunas de las críticas planteadas por los operadores jurídicos. La ley modificó 15 de los 32 artículos de la ley anterior, lo que denota lo amplio de esta reforma.

A los efectos elimina las normas que fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia: - derogando las sanciones previstas por la incomparecencia de las partes a la audiencia.

- Se deroga la norma que impone al apelante el depósito del 50% del monto de la condena.

- Regula mas adecuadamente la oportunidad de defensa del demandado en el proceso de menor cuantía.

- Aumenta los plazos para el ejercicio de las defensas. El plazo para contestar la demanda se amplía de 10 a 15 días hábiles.

- Los alegatos en el proceso ordinario se formulan en la audiencia o dentro del plazo de 6 días hábiles, no incidiendo en el plazo para dictar sentencia.

- El plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se amplía de 5 días a 10 días hábiles, al igual que el plazo del traslado del recurso.

- El plazo para celebrar la audiencia en el proceso ordinario pasa a ser de 60 días corridos, contados a partir de la fecha de la contestación de la demanda o del traslado de las excepciones o del vencimiento del término.

- La audiencia única en el proceso ordinario podrá prorrogarse por única vez cuando exista prueba pendiente de diligenciamiento que no haya podido ser incorporada pese a la diligencia del Tribunal y de las partes.

Si la falta de incorporación fuere imputable al Tribunal generará su responsabilidad y si fuera imputable a una parte determinara que se prescindiera del medio probatorio propuesto por la parte omisa, salvo que la contraparte lo solicitare o el Tribunal en uso de sus facultades previstas por el art 1º inc segundo de esta Ley y por resolución fundada, dispusiere igualmente su diligenciamiento.

La prórroga de la audiencia será por seis días hábiles, pudiendo el Tribunal extender el plazo hasta 20 días corridos por motivo debidamente fundado, que sera comunicado a la Suprema Corte de Justicia quedando aquel sometido a eventual responsabilidad por la dilación si no se la considerase justificada.

- La audiencia única en el proceso de menor cuantía se celebra dentro de los 10 días hábiles de contestada la demanda (en la primera ley se contaban los 10 días desde la presentación de la demanda), y se puede prorrogar hasta por seis días hábiles en los mismos supuestos de la prorrogación de audiencia del proceso ordinario.

- En lo que refiere a los recursos, para el proceso ordinario además de reposición y apelación (que previa la primera ley), se prevén los recursos de aclaración y ampliación, queja por denegación de apelación, revisión y casación.

- Se regula el trámite de los incidentes en audiencia y fuera de audiencia

- Se prevé la aplicación del proceso ordinario laboral para el proceso general de tutela de la actividad sindical previsto en el art 2º núm. 1 de la ley 17.940 y para el proceso de infracción a la ley de igualdad de trato previsto en el art 4 de la ley 16.045.

CON REFERENCIA AL PROCESO DE UNICA INSTANCIA:

- Se prevé la contestación de la demanda por escrito en el plazo de 10 días hábiles

- Se prevé la posibilidad de prorrogar la audiencia hasta por seis días hábiles.

- Se prevé la fijación provisoria fuera de audiencia del objeto del proceso y de la prueba inmediatamente después de contestada la demanda y la fijación definitiva en la audiencia.

- Se ordena el diligenciamiento de la prueba antes de la audiencia

- Se admiten expresamente los recursos de aclaración y ampliación.

Esta Norma prevé a diferencia de la primera la notificación electrónica de la sentencia y se dispone la implantación del expediente electrónico en el ámbito de la jurisdicción laboral.

IV. ESQUEMA DE LOS PROCESOS

Si bien hablamos del “Proceso Laboral” tenemos en el Uruguay dos procesos laborales, que varían dependiendo del monto del reclamo.

Extremo muy controvertido, sobre todo porque el proceso de Menor cuantía no admite el recurso de apelación, siendo de única instancia.

Esquemáticamente hasta \$ 82.000 (que deben incluir créditos, daños y perjuicios preceptivos, actualización, intereses y multa) se aplica el denominado “PROCESO DE MENOR CUANTIA. Reclamos por Montos superiores se tramitan por “PROCESO ORDINARIO”.

***TRAMITE ESQUEMATICO DEL PROCESO DE MENOR CUANTIA**

- Previo a su iniciación Tentativa de Conciliación administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Se presenta demanda escrita.

- Se da traslado y emplazamiento al demandado por un plazo de 10 días.

- Se contestara por escrito oponiendo excepciones.

- Contestada la demanda o vencido el plazo el Tribunal, el juez fija el Objeto del Proceso y de la Prueba, ordena el diligenciamiento de la prueba y convoca audiencia en un plazo no mayor a los 10 días

- El art 22 de la ley 18.847 regula las actividades en la audiencia. Audiencia que podrá prorrogarse si hay prueba pendiente, por un plazo no mayor a los seis días.

- Culminada la audiencia se dictara sentencia en la audiencia o en un plazo máximo de seis días.

- Este proceso solo admite los recursos de reposición, aclaración y ampliación.

***TRAMITE ESQUEMATICO DE PROCESO ORDINARIO**

- Previo a su iniciación Tentativa de Conciliación administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Se presenta demanda escrita.
- Traslado y emplazamiento al demandado por un plazo de 15 días, debiendo contestar por escrito y oponiendo las excepciones. (previstas en el art 133 del C.G.P.)¹
- Si se presentan excepciones traslado al actor por 5 días hábiles.
- Evacuado el traslado o vencido el plazo se convocara audiencia o se dictara resolución si correspondiere.
- A las 48 horas de presentada la contestación o de evacuado el traslado de las excepciones, el Tribunal fija el Objeto del proceso y de la prueba, ordena el diligenciamiento de la prueba y convoca audiencia dentro un plazo no mayor a los 60 días contados a partir de la fecha de contestación o de evacuación del traslado de las excepciones o vencido el plazo para hacerlo.
- Si la demandada se allana o no contesta la demanda se fijara fecha para el dictado de sentencia, sin diligenciar prueba.
- Art 14 de la Ley 18.847 regula las actividades a realizar en la audiencia
- La audiencia solo podrá prorrogarse por única vez cuando exista prueba pendiente de diligenciamiento que no haya podido ser incorporada pese a la diligencia del tribunal y de las partes. La prórroga de la audiencia será por seis días, salvo motivo fundado que este plazo se puede extender a 20 días.
- El Tribunal podrá dictar sentencia definitiva en la audiencia o fuera de ella dentro de los 20 días siguientes.
- Las sentencias deberán contener condena a suma liquida, incluidas multas, intereses, actualizaciones y recargos que correspondan.
- La sentencia admite recurso de apelación que podrá interponerse en un plazo de 10 días. Si la sentencia se dicto en la audiencia el recurso deberá ser anunciado en ella y fundado dentro de un plazo de 10 días.
- Del recurso de apelación se dará traslado por un plazo de 10 días
- El Tribunal de Apelaciones tendrá un plazo de 30 días contados desde que el expediente ingrese a dicho Tribunal para dictar sentencia de Segunda Instancia.

NORMAS GENERALES PARA AMBOS PROCESOS

*Con la sola presentación de la demanda el letrado firmante queda investido de la representación judicial del trabajador con las más amplias facultades de disposición, salvo la cesión de créditos.

*Solo se notifican a domicilio el decreto que ordena el traslado de la demanda, y el emplazamiento, todas las restantes providencias se notifican en la oficina.

*Todos los plazos son perentorios e improrrogables.

*Todas las actuaciones administrativas y judiciales son gratuitas para la parte trabajadora.

VI. CONCLUSIONES FINALES

Como puede advertirse el presente trabajo redactado para una revista extranjera no puede abarcar serias discrepancias que aún se mantienen respecto del proceso, para lo cual se debería hondar en el análisis del Código General del Proceso Uruguayo, el cual excedería el objeto del presente.

Sin perjuicio, como simples consideraciones finales,

- Ha quedado en claro que la celeridad no se obtiene mediante la simple reducción de plazos.
- En pos de una pretensa autonomía, la ley se divorcia de pautas, principios y soluciones que en mucho ayudan para una correcta interpretación y aplicación de disposiciones normativas, y provoca importantes problemas que pueden dificultar u obstar la consecución del objetivo principal perseguido.
- No se comprende la imprevisión organizativa al momento de su entrada en vigencia y que continúa actualmente. Volcando el poco apoyo sobre el proceso de Instancia única y desatendiendo el Proceso ordinario y la Segunda Instancia.

No hay buenos procesos, ni decisión que protejan a nadie si el juez no tiene los medios y posibilidades de trabajar normalmente, estudiar y

evaluar. El proceso puede ser bueno, pero su aplicación no puede depender solo del factor humano.

Es indudable que el proceso laboral o lo que ha dado en denominarse derecho procesal laboral no puede dejar de lado los principios de celeridad, concentración, publicidad, buena fe, efectividad de los derechos sustantivos, poderes inquisitivos, desigualdad compensatoria, que si bien no le son privativos de la materia, si son relevantes en esta.

Pero la aplicación de ellos sin lograr un equilibrio entre la celeridad y la calidad de lo que se resuelve, no desembocará en la protección que los derechos laborales necesitan.

El Código General del Proceso, no preveía una actividad del juez pasiva, no estábamos frente a esa situación al momento que ingresar a la autonomía del proceso laboral, la falta de aportes logísticos a la tarea que los magistrados ya realizaban, ha significado que el peso de la aplicación de la ley haya recaído sobre estos ya recargados, y llevado a la inaplicación de muchos de los contenidos por no proporcionársele la infraestructura necesaria.

Si bien se responsabiliza de esta situación al órgano superior del Poder Judicial, la suscrita no comparte su sola responsabilidad. Es el legislador también el que debe tener en cuenta que la Ley que aprueba funcionara si la dota de los medios necesarios para ello, son los operadores jurídicos los que ante estas situaciones deben alzar sus voces y son las organizaciones sindicales y empresariales las que en lugar de buscar culpables en el Poder Judicial deberían entender que todos buscamos la aplicación de los principios previstos en el art 1 de la norma vigente.

Objetivo y finalidad del derecho laboral.

Dra. Nanci Corrales Garcia.-
Ministra de Tribunal de Apelaciones en lo Laboral de 2do Turno.-

A continuación el texto de ambas leyes, con una ubicación paralela para apreciar las modificaciones.

Ley Nº 18.572 ABREVIACIÓN DE LOS PROCESOS LABORALES	Ley Nº 18.847
<p data-bbox="443 680 628 757" style="text-align: center;">CAPÍTULO I PRINCIPIOS</p> <p data-bbox="304 801 762 1066">Artículo 1º - Los procesos laborales se ajustarán a los principios de oralidad, celeridad, gratuidad, intermediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.</p> <p data-bbox="304 1111 743 1375">El Tribunal, de oficio, podrá averiguar o complementar la prueba de los hechos objeto de controversia, quedando investido, a tales efectos, con todas las facultades inquisitivas previstas para el orden procesal penal.</p> <p data-bbox="418 1420 655 1496" style="text-align: center;">CAPÍTULO II COMPETENCIA</p> <p data-bbox="304 1541 762 1688">Artículo 2º - Los Tribunales de la jurisdicción laboral entenderán en los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo.</p>	

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIA</p> <p>Artículo 3º (Conciliación previa)- Antes de iniciarse juicio en materia laboral, deberá tentarse la conciliación previa ante el Centro de Negociación de Conflictos Individuales de Trabajo o ante la Agencia Zonal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según corresponda al domicilio del empleador o al lugar en el que se cumplieron las prestaciones. Cuando en la jurisdicción territorial del Tribunal competente no existan agencias zonales, el reclamante quedará exonerado de tentar la conciliación.</p> <p>La solicitud de inicio del procedimiento conciliatorio deberá realizarse por escrito presentado por el interesado o por apoderado, asistido de abogado, salvo que la reclamación fuera por sumas inferiores al equivalente de 20 UR (veinte unidades reajustables). En dicha solicitud deberá indicarse con precisión los hechos que fundamentan el reclamo y el</p>	<p>Artículo 1º - Modifícase el artículo 3º de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>“ARTÍCULO 3º (Conciliación previa) - Antes de iniciarse juicio en materia laboral, deberá tentarse la conciliación previa ante el Centro de Negociación de Conflictos Individuales de Trabajo en la ciudad de Montevideo o ante la Oficina de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el interior de la República, según corresponda al domicilio del empleador o al lugar en que se cumplieron las prestaciones.</p> <p>La solicitud de inicio del procedimiento conciliatorio deberá realizarse por escrito presentado por el interesado o por apoderado, asistido de abogado, salvo que la reclamación fuera por sumas inferiores al equivalente de 20 UR (veinte unidades reajustables). En dicha solicitud deberán indicarse con precisión los hechos que fundamentan el reclamo y el detalle y el monto de los rubros reclamados. El Ministerio de</p>
--	--

<p>detalle y el monto de los rubros reclamados.</p> <p>Artículo 4º (Audiencia y contenido del acta) - La audiencia se convocará para día y hora determinados, con una anticipación no menor de tres días. En acta resumida deberá señalarse en forma detallada el reclamo, las soluciones propuestas, el resultado final y el domicilio que indiquen las partes. Si el citado entiende que existe un tercero total o parcialmente responsable deberá individualizarlo en la audiencia, quedando constancia en el acta. Su omisión en este aspecto así como su incomparecencia a la audiencia constituirán presunciones simples contrarias a su interés en el proceso ulterior. El acuerdo a que se arribe en el procedimiento habilitará su ejecución forzada por los procedimientos propios regulados en el Título V del Libro II del Código General del Proceso.</p>	<p>Trabajo y Seguridad Social regulará los mecanismos y la forma de presentación de la solicitud, así como el procedimiento que se sigue posteriormente a la misma”.</p> <p>Artículo 2º - Modifícanse los incisos segundo y cuarto del artículo 4º de la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009, los que quedarán redactados de la siguiente manera: “En acta resumida deberán señalarse los datos identificatorios de cada una de las partes, los domicilios constituidos a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley, los rubros y montos reclamados por el citante, la respuesta del citado y el resultado final obtenido”.</p> <p>“El acuerdo al que se arribe en el procedimiento habilitará su ejecución forzada por el proceso regulado en el Título V del Libro II del Código General del Proceso”.</p>
--	---

<p>Artículo 5º (Domicilio) - El domicilio fijado por las partes en la audiencia de conciliación administrativa previa se tendrá como válido para el proceso, siempre que se iniciare dentro del plazo de un año computable desde la fecha del acta respectiva.</p> <p>Artículo 6º (Solicitud de constancia) - Si el trámite administrativo no hubiere culminado, dentro de los treinta días contados a partir de la solicitud de audiencia, el trabajador podrá solicitar una constancia con la que podrá interponer la demanda.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PROCESO LABORAL ORDINARIO</p> <p>Artículo 7º (Ámbito de aplicación) - Con excepción de lo establecido en normas que prevean procedimientos especiales, en materia laboral el proceso se regirá por lo previsto en esta ley.</p> <p>Artículo 8º (Demanda) - La demanda se presentará por escrito en la forma prevista en el artículo</p>	
---	--

<p>117 del Código General del Proceso. Deberá incluir el valor total de la pretensión y la liquidación detallada de cada uno de los rubros reclamados, lo que deberá ser controlado por el Tribunal, que dispondrá se subsanen los defectos en el plazo de tres días con apercibimiento de tener por no presentada la demanda.</p> <p>Artículo 9º (Traslado, convocatoria a audiencia única y contestación de la demanda) - Interpuesta la demanda en forma, el Tribunal decretará el traslado y emplazamiento al demandado; al mismo tiempo convocará a las partes a una audiencia dentro de un plazo no mayor a los sesenta días contados a partir de la fecha de la presentación de la demanda. El demandado contestará por escrito en la forma prevista en el artículo 130 del Código General del Proceso, dentro del término de diez días hábiles perentorios e improrrogables, debiendo oponer al mismo tiempo, si las tuviere, todas las excepciones referidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 3º - Modifícanse los artículos 9º, 11 y 13 de la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009, los que quedarán redactados de la siguiente manera:</p> <p>“ARTÍCULO 9º (Traslado, emplazamiento y contestación de la demanda) - Interpuesta la demanda en forma, el Tribunal decretará el traslado y emplazamiento al demandado. El demandado contestará por escrito en la forma prevista en el artículo 130 del Código General del Proceso, dentro del término de 15 (quince) días debiendo oponer al mismo tiempo, si las tuviere, todas las excepciones referidas en el artículo 133 del Código General del Proceso”.</p>
--	---

<p>Artículo 10º (Reconvención, citación y noticia de terceros)- En ningún caso procederá la reconvención, el emplazamiento o la noticia de terceros. Cuando por las circunstancias previstas en los artículos 3º y 6º de la presente norma no haya mediado instancia de conciliación previa, el demandado, si entiende que existe un tercero responsable, al contestar la demanda podrá individualizarlo, pudiendo éste ser emplazado si así lo considera el actor. En tal caso, aquél no podrá objetar la procedencia de su emplazamiento y deberá comparecer dentro del término de diez días hábiles perentorios e improrrogables, por escrito en la misma forma prevista para la contestación de la demanda.</p> <p>Artículo 11º (Traslado de las excepciones) - De las excepciones opuestas se dará traslado al actor por el plazo de tres días hábiles. Vencido el plazo o contestado el traslado, se dictará resolución, si correspondiere.</p>	<p>“ARTÍCULO 11 (Traslado de las excepciones) - De las excepciones opuestas se dará traslado al actor por el plazo de 5 (cinco) días hábiles. Vencido el plazo o evacuado el traslado, se convocará a audiencia o se dictará resolución si correspondiere”.</p>
---	---

<p>Artículo 12º (Resolución sobre las excepciones) - Todas las excepciones serán resueltas en la sentencia definitiva, salvo la de incompetencia por razón de territorio o de cuantía. En este caso la sentencia se dictará en plazo de seis días y admitirá recurso de apelación con efecto suspensivo, que deberá ser interpuesto en plazo de tres días y sustanciarse con un traslado a la contraparte por igual término.</p>	
<p>Artículo 13º (Diligenciamiento de la prueba) - Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el escrito de contestación de demanda o de traslado de las excepciones al actor, el Tribunal fijará el objeto del proceso y de la prueba, se pronunciará sobre los medios probatorios y ordenará el diligenciamiento de la que corresponda, instrumentando todo lo que sea necesario para agotar su producción en la audiencia única. En caso de allanamiento total a la pretensión o cuando no se hubiera contestado la demanda en tiempo, el Tribunal fijará fecha para el dictado de la sentencia definitiva.</p>	<p>“ARTÍCULO 13 (Convocatoria a audiencia y diligenciamiento de la prueba) - Dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de recibido el escrito de contestación de demanda o de traslado de las excepciones, o vencido el término, el Tribunal fijará provisionalmente el objeto del proceso y de la prueba, se pronunciará sobre los medios probatorios y ordenará a la oficina el inmediato diligenciamiento de los que corresponda, instrumentando todo lo que sea necesario para agotar su producción en la audiencia única que será convocada dentro de un plazo no mayor a los 60 (sesenta)</p>

<p>Artículo 14º (Audiencia única) - Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo que a juicio del tribunal exista un motivo justificado que habilite la comparecencia por representante. La inasistencia no justificada del actor a la audiencia determinará el archivo de los autos. En caso de inasistencia no justificada del demandado el Tribunal dictará sentencia de inmediato, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda y estando a la prueba obrante en autos con anterioridad a la audiencia.</p>	<p>días, contados a partir de la fecha de la contestación de la demanda o del traslado de las excepciones o del vencimiento del término. En caso de allanamiento total a la pretensión o cuando no se hubiera contestado la demanda en tiempo, y sin necesidad de diligenciar otra prueba el Tribunal fijará fecha para el dictado de la sentencia definitiva”.</p> <p>Artículo 4º - Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 14 (Audiencia única) - La audiencia se iniciará con la acreditación de las partes o sus representantes y será presidida por el Tribunal bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional. Iniciada la audiencia, se cumplirán las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las partes ratificarán, en su caso, el contenido de la demanda y de la contestación, y podrán aclarar sus extremos por iniciativa propia o sujetas a la decisión del Tribunal si resultaren oscuros o imprecisos.2. El Tribunal dictará sentencia
--	---

<p>Iniciada la audiencia, se cumplirán las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Las partes ratificarán el contenido de la demanda y de la contestación, y podrán aclarar sus extremos, si a juicio del Tribunal resultaren oscuros o imprecisos.2) El Tribunal ordenará el pago de los rubros o montos no controvertidos con las condenas accesorias preceptivas y los recargos, reajustes e intereses que correspondan y tentará la conciliación en los demás. Esta resolución será apelable sin efecto suspensivo y constituirá título de ejecución.3) El diligenciamiento de toda la prueba pendiente que el Tribunal estime necesaria.4) Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia, así como la que fija el objeto del proceso y de la prueba y provee sobre los medios probatorios admitirán recursos de reposición y apelación con efecto diferido, los que deberán proponerse y anunciarse, respectivamente, en la propia audiencia.5) Las partes podrán formular sus alegatos de bien probado en la	<p>definitiva parcial ordenando el pago de los rubros o montos no controvertidos con las condenas accesorias preceptivas y los recargos, reajustes e intereses que correspondan y tentará la conciliación en los demás. Esta resolución será apelable sin efecto suspensivo y constituirá título de ejecución. La apelación se regirá por el régimen aplicable a las sentencias definitivas.</p> <ol style="list-style-type: none">3. El diligenciamiento de toda la prueba pendiente que el Tribunal estime necesaria.4. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia, así como la que fija definitivamente el objeto del proceso y de la prueba y provee sobre los medios probatorios, admitirán recursos de reposición y apelación con efecto diferido, los que deberán proponerse en la propia audiencia.5. Las partes deberán formular sus alegatos de bien probado en la audiencia o reservarse hacerlo por escrito dentro del plazo de 6 (seis) días.6. La audiencia única podrá prorrogarse por única vez cuando exista prueba pendiente de
---	---

<p>audiencia o reservarse hacerlo por escrito dentro del plazo que fije el Tribunal, que no podrá exceder de diez días corridos. En tal caso, el término para dictar sentencia definitiva quedará reducido en el mismo número de días dispuestos para alegar por escrito.</p>	<p>diligenciamiento que no haya podido ser incorporada pese a la diligencia del Tribunal y de las partes. Si la falta de incorporación fuere imputable al Tribunal, generará su responsabilidad y si fuera imputable a una parte determinará que se prescinda del medio probatorio propuesto por la parte omisa, salvo que la contraparte lo solicitare o el Tribunal, en uso de las facultades previstas por el artículo 1º inciso segundo de esta ley y por resolución fundada, dispusiere igualmente su diligenciamiento. La prórroga de la audiencia será por 6 (seis) días, pudiendo el Tribunal extender el plazo hasta 20 (veinte) días por motivo debidamente fundado, que será comunicado a la Suprema Corte de Justicia, quedando aquél sometido a eventual responsabilidad por la dilación si no se la considerase justificada.</p> <p>7. Los incidentes promovidos fuera de audiencia se sustanciarán con un traslado a la contraparte por 3 (tres) días. Los incidentes promovidos en la audiencia única se sustanciarán y resolverán en la misma. En ambos casos tanto la</p>
---	---

<p>Artículo 15º (Sentencia definitiva)- El Tribunal podrá dictar sentencia definitiva en la audiencia única o dentro de los veinte días siguientes</p>	<p>demanda como la contestación ofrecerán la prueba bajo las mismas reglas que para el proceso principal. Si fuera necesario, la prueba se terminará de producir en la audiencia que se celebrará en un plazo no mayor a 3 (tres) días en la que además, se oirá brevemente a las partes y se dictará sentencia, salvo que por su complejidad y por resolución fundada el Tribunal resuelva diferirla por un plazo máximo de 3 (tres) días a cuyos efectos y sin convocatoria de nueva audiencia, fijará día y hora. La inasistencia no justificada de una de las partes no impedirá el desarrollo de la audiencia y la continuación del proceso. En caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, el Tribunal archivará las actuaciones sin más trámite”.</p> <p>Artículo 5º - Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 15 (Sentencia definitiva) - El Tribunal podrá dictar sentencia definitiva en la audiencia única o fuera de</p>
--	--

<p>a la misma, a cuyos efectos fijará fecha, sin necesidad de realizar otra convocatoria.</p> <p>En los procesos regulados por esta ley, las sentencias que condenen al pago de créditos laborales de cualquier naturaleza deberán establecer el monto líquido de los mismos, incluidas las multas, intereses, actualizaciones y recargos que correspondieren.</p> <p>Artículo 16º (Actualización monetaria e interés legal) - En los procesos regulados por esta ley, el monto líquido del crédito reconocido por sentencia generará un interés del 6% (seis por ciento) anual contado desde la fecha de su exigibilidad, además de la actualización monetaria prevista en el Decreto Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976 y de los daños y perjuicios establecidos por el</p>	<p>audiencia y dentro de los 20 (veinte) días siguientes. En este último caso, en la misma audiencia fijará fecha para su pronunciamiento. La sentencia se notificará electrónicamente el mismo día de dictada.</p> <p>En aquellos casos en los que no se haya implementado la comunicación electrónica la sentencia definitiva se notificará en los domicilios constituidos en autos.</p> <p>En los procesos regulados por esta ley, las sentencias que condenen al pago de créditos laborales de cualquier naturaleza deberán establecer el monto líquido de los mismos, incluidas las multas, intereses, actualizaciones y recargos que correspondieren”.</p> <p>Artículo 6º.- Modifícase el artículo 17 de la Ley N° 18.572, de 13 de</p>
---	---

<p>artículo 4º de la Ley Nº 10.449 de 12 de noviembre de 1943.</p> <p>Artículo 17º (Apelación y segunda instancia) - El plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia será de cinco días perentorios e improrrogables contados desde la fecha de dictada. Si la sentencia se dictare en audiencia, el recurso deberá ser anunciado en la misma audiencia disponiendo de cinco días perentorios e improrrogables para expresar y fundar por escrito los agravios. Si la sentencia se dictare fuera de audiencia, el recurso será interpuesto por escrito fundado en el que se expresarán los agravios y sus fundamentos. Si la sentencia fuera de condena, el apelante deberá depositar el 50% (cincuenta por ciento) del monto a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos. En caso de no cumplirse con este requisito la apelación será rechazada sin más trámite y se tendrá por desistido al apelante. Del recurso de apelación se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días perentorios e</p>	<p>setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>“ARTÍCULO 17 (Apelación y segunda instancia) - El plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia será de 10 (diez) días. Si la sentencia se dictare en audiencia, el recurso deberá ser anunciado en la misma audiencia disponiendo de 10 (diez) días para expresar y fundar por escrito los agravios. Si la sentencia se dictare fuera de audiencia, el recurso será interpuesto por escrito fundado en el que se expresarán los agravios y sus fundamentos. Del recurso de apelación se dará traslado a la contraparte por el término de 10 (diez) días. Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, se elevará el expediente ante el Tribunal que corresponda en un plazo no mayor a los 5 (cinco) días. El superior dictará sentencia dentro de los 30 (treinta) días contados desde que los autos hayan ingresado al Tribunal; en caso de discordia dicho plazo se extenderá proporcionalmente. Recibidos los</p>
---	---

<p>improrrogables. Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, se elevará el expediente ante el Tribunal que corresponda en un plazo no mayor a los cinco días hábiles. El superior dictará sentencia dentro de los treinta días contados desde que los autos hayan ingresado al Tribunal; en caso de discordia dicho plazo se extenderá proporcionalmente. Recibidos los autos por el Tribunal, en plazo de cuarenta y ocho horas se señalará la fecha del acuerdo dejándose constancia y serán pasados a estudio simultáneo durante siete días corridos. Finalizado el estudio se considerará en el acuerdo y, acordada sentencia, será dictada en plazo de diez días. En caso de discordia, en el mismo acuerdo se sorteará la integración y, reunidos los votos necesarios, se dictará sentencia en el mismo plazo.</p> <p>Artículo 18º (Otros recursos) - Las resoluciones que resuelvan los incidentes serán apelables con efecto diferido en la forma prevista en el párrafo final de este artículo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 y en el numeral 4)</p>	<p>autos por el Tribunal, en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas se señalará la fecha del acuerdo dejándose constancia y serán pasados a estudio simultáneo durante 7 (siete) días corridos. Finalizado el estudio se considerará en el acuerdo y, acordada sentencia, será dictada en un plazo de 10 (diez) días. En caso de discordia, en el mismo acuerdo se sorteará la integración y, reunidos los votos necesarios, se dictará sentencia en el mismo plazo”.</p> <p>Artículo 7º - Sustitúyense los artículos 18, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009, por los siguientes:</p> <p>“ARTÍCULO 18 (Recursos) - En el proceso ordinario sólo se admitirán los siguientes recursos: aclaración, ampliación, reposición, apelación, queja por denegación de apelación, revisión y casación. Los recursos de aclaración,</p>
--	---

<p>del artículo 14 de la presente ley, contra todas las demás providencias que se dicten durante el proceso no se admitirá otro recurso que el de reposición. Este recurso deberá interponerse en audiencia si la resolución se dicta en la misma, o dentro de los tres días si la resolución se dictara fuera de audiencia.</p> <p>El recurso de reposición interpuesto contra la sentencia interlocutoria dictada fuera de la audiencia se sustanciará con un traslado de tres días.</p>	<p>ampliación y reposición proceden contra todas las resoluciones dictadas en el curso del proceso. Contra las resoluciones dictadas en audiencia, estos recursos se interpondrán verbalmente, se oirá a la contraparte en el mismo acto antes de decidir y se resolverán en la misma en forma inmediata. Contra las resoluciones dictadas fuera de audiencia, estos recursos se interpondrán por escrito dentro del plazo de 3 (tres) días. Del recurso de reposición se dará traslado a la contraparte por el mismo plazo. Evacuado el traslado o vencido el término para ello, el Tribunal deberá dictar resolución dentro del plazo de 3 (tres) días. Del mismo plazo dispondrá el Tribunal para resolver los recursos de aclaración y ampliación.</p> <p>Los recursos de aclaración, ampliación, apelación y revisión proceden contra la sentencia definitiva y contra la sentencia interlocutoria que ponga fin al proceso. Los recursos de aclaración y ampliación serán interpuestos en la forma prevista en el inciso anterior. El recurso de apelación procede contra la sentencia definitiva y</p>
--	---

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V PROCESO DE MENOR CUANTÍA</p> <p>Artículo 19º (Ámbito de aplicación) - Los asuntos cuyo monto total no supere la suma de \$ 81.000 (pesos uruguayos ochenta y un mil), que será actualizada anualmente por la Suprema</p>	<p>contra la interlocutoria que pongan fin al proceso. Este recurso será interpuesto, sustanciado y resuelto en la forma prevista en el artículo 17 de la presente ley. El recurso de queja por denegación de apelación se interpondrá dentro del plazo de 5 (cinco) días, con un traslado a la contraparte por el mismo plazo y será resuelto en la forma prevista en el artículo anterior.</p> <p>El recurso de casación se regirá por el artículo 268 y siguientes del Código General del Proceso, con excepción del plazo para interponerlo, que será de 10 (diez) días contados desde el día siguiente a la notificación de la sentencia definitiva. El traslado será por igual término, y la sentencia definitiva deberá pronunciarse y notificarse en un plazo máximo de 90 (noventa) días”.</p>
--	---

<p>Corte de Justicia, se sustanciarán en instancia única, por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 20º (Demanda) - La demanda se deducirá por escrito en la forma prevista en el artículo 8º de esta ley.</p> <p>Artículo 21º (Traslado de la demanda y convocatoria a audiencia única) - Interpuesta la demanda y dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida, el Tribunal proveerá:</p> <p>1) Ordenando el traslado y emplazamiento del demandado, previniéndolo que deberá concurrir a la audiencia única munido de toda la prueba que pretenda ofrecer.</p> <p>2) Convocando a las partes a la audiencia única en un plazo no mayor a los diez días contados a partir de la fecha de la presentación de la demanda.</p> <p>Examinando los medios probatorios ofrecidos por el actor ordenará el diligenciamiento de los que corresponda, instrumentando todos los mecanismos necesarios para que ello se agote en la audiencia única.</p>	<p>“ARTÍCULO 21 (Traslado, contestación de la demanda y convocatoria a audiencia única) - Interpuesta la demanda en forma el Tribunal decretará el traslado y emplazamiento al demandado. El demandado contestará por escrito en la forma prevista por el artículo 9º de esta ley dentro del término de 10 (diez) días, debiendo oponer al mismo tiempo, si las tuviere, todas las excepciones referidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Será aplicable lo previsto por el artículo 10 de la presente ley. Contestada la demanda o vencido el plazo, el Tribunal fijará el objeto del proceso y de la prueba, se pronunciará sobre los medios probatorios y ordenará el diligenciamiento de los que corresponda, instrumentando todo</p>
--	---

<p>Artículo 22º (Audiencia única) - Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo que a juicio del Tribunal exista motivo justificado que habilite la comparecencia por representante. La inasistencia no justificada del actor a la audiencia determinará el archivo de los autos. En caso de inasistencia no justificada del demandado, el Tribunal dictará sentencia de inmediato, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda. En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades:</p> <p>1)El demandado contestará la demanda y podrá oponer excepciones. En ningún caso</p>	<p>lo que sea necesario para agotar su producción en la audiencia única, que la convocará en un plazo no mayor a 10 (diez) días. En caso de allanamiento total a la pretensión o cuando no se hubiera contestado la demanda en tiempo, y sin necesidad de diligenciar otra prueba, el Tribunal fijará fecha para el dictado de la sentencia definitiva”.</p> <p>“ARTÍCULO 22 (Audiencia única) - En la audiencia única que será presidida por el Tribunal bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional se cumplirán las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las partes ratificarán, en su caso, el contenido de la demanda y de la contestación, y podrán aclarar sus extremos, por iniciativa propia o sujetas a la decisión del Tribunal si resultaren oscuros o imprecisos.2. De las excepciones se dará traslado al actor quien deberá contestarlas en audiencia y todas serán resueltas en la sentencia definitiva.3. El Tribunal tentará la conciliación y fijará definitivamente el objeto del proceso y de la prueba
---	---

<p>podrá reconvenir o solicitar el emplazamiento de terceros.</p> <p>2) De las excepciones se dará traslado al actor quien deberá contestar en la audiencia y todas serán resueltas en la sentencia definitiva.</p> <p>3) El Tribunal tentará la conciliación y, en caso de no prosperar, fijará el objeto del proceso y de la prueba y acorde con ello la recibirá.</p> <p>4) Oirá los alegatos de ambas partes y dictará sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de seis días, a cuyos efectos fijará fecha sin necesidad de realizar otra convocatoria.</p>	<p>y, acorde con ello, realizará el diligenciamiento de toda la prueba pendiente que estime necesaria.</p> <p>4. Se oirán los alegatos de ambas partes y el Tribunal dictará sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de 6 (seis) días y fuera de audiencia a cuyos efectos fijará la fecha y la hora.</p> <p>5. La audiencia no se suspenderá por la ausencia de una de las partes. El Juez producirá la prueba ofrecida y dictará sentencia. En caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, el Tribunal archivará las actuaciones sin más trámite.</p> <p>6. Los incidentes promovidos fuera de audiencia se sustanciarán con un traslado a la contraparte por 3 (tres) días. Los incidentes promovidos en la audiencia única se sustanciarán y resolverán en la misma. En ambos casos tanto la demanda como la contestación ofrecerán la prueba bajo las mismas reglas que para el proceso principal. Si fuera necesario, la prueba se terminará de producir en la audiencia que se celebrará en un plazo no mayor a 3 (tres) días en la que, además, se oirá brevemente a las partes y se dictará sentencia,</p>
---	---

<p>Artículo 23º (Recursos) - Las resoluciones dictadas en el curso del proceso sólo admitirán el recurso de reposición.</p>	<p>salvo que por su complejidad y por resolución fundada el Tribunal resuelva diferirla por un plazo máximo de 3 (tres) días a cuyos efectos y sin convocatoria de nueva audiencia, fijará día y hora.</p> <p>7. La audiencia única solamente podrá prorrogarse cuando exista prueba pendiente de diligenciamiento que no haya podido ser incorporada pese a la diligencia del Tribunal y de las partes. Si la falta de incorporación fuere imputable al Tribunal, generará su responsabilidad y si fuera imputable a una parte determinará que se prescinda del medio probatorio propuesto por la parte omisa, salvo que la contraparte lo solicitare o el Tribunal en uso de las facultades previstas por el artículo 1º, inciso segundo de esta ley y por resolución fundada dispusiere igualmente su diligenciamiento. En ningún caso la audiencia podrá prorrogarse por más de 6 (seis) días”.</p> <p>“ARTÍCULO 23 (Recursos) - Las resoluciones dictadas en el curso del proceso de menor cuantía admitirán recursos de reposición,</p>
---	---

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 24º (Representación judicial) - Con la sola presentación de la demanda el letrado firmante quedará investido de la representación judicial del trabajador con las más amplias facultades de disposición, salvo la cesión de créditos. En todo momento podrá dejar sin efecto o sustituir esta representación judicial.</p> <p>Artículo 25º (Notificaciones)- Con excepción del auto que ordena el traslado de la demanda, emplazamiento y la convocatoria</p>	<p>aclaración y ampliación. Los recursos interpuestos contra las providencias dictadas en audiencia, se tramitarán a petición verbal de cualquiera de las partes, oyendo a la contraria y resolviéndose en la misma. Las providencias dictadas fuera de audiencia se impugnarán, sustanciarán y resolverán en un plazo de 3 (tres) días.</p> <p>La sentencia que pone fin al proceso será susceptible de los recursos de aclaración y ampliación que se interpondrán, sustanciarán y resolverán en los mismos plazos”.</p> <p>“ARTÍCULO 25 (Notificaciones) - Salvo que ya se hubiera constituido domicilio electrónico en autos, el traslado de la demanda y</p>
--	---

<p>a la audiencia única, que será notificado personalmente en el domicilio del demandado, todas las demás providencias se notificarán en la oficina, en los términos del primer párrafo del artículo 86 del Código General del Proceso.</p>	<p>emplazamiento se notificará en el domicilio del demandado. Todas las demás providencias se notificarán electrónicamente (Ley N° 18.237, de 26 de diciembre de 2007), salvo en aquellos lugares donde no se haya implementado la comunicación electrónica, en cuyo caso, la notificación se hará ficta en la oficina, excepto los casos en que el Tribunal disponga que se practique en el domicilio constituido en autos”.</p>
<p>Artículo 26º (Plazos) - Todos los plazos previstos en la presente ley son perentorios e improrrogables.</p>	<p>“ARTÍCULO 26 (Plazos) - Todos los plazos previstos en la presente ley son perentorios e improrrogables. Salvo disposición en contrario, todos los plazos para la actuación del Tribunal serán de 48 (cuarenta y ocho) horas. Todos los plazos comenzarán a correr el primer día hábil siguiente a su notificación, salvo que sean comunes, en cuyo caso se contarán desde el primer día hábil siguiente a la última notificación. Los plazos que se cuentan por días sólo se suspenderán en las ferias judiciales y en la semana de turismo.</p>

<p>Artículo 27º (Ejecución de sentencia) - La ejecución de sentencia se llevará a cabo en los Juzgados especializados que hayan conocido en el proceso de conocimiento. En caso de concurso, se estará a lo dispuesto por la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.</p> <p>Artículo 28º (Gratuidad) - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley, todas las actuaciones administrativas y judiciales serán gratuitas para la parte</p>	<p>Los plazos de hasta 15 (quince) días sólo computarán los días hábiles y los mayores a 15 (quince) días se contarán por días corridos.</p> <p>Los plazos que finalicen en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.</p> <p>Son horas y días hábiles las indicadas por el artículo 96 del Código General del Proceso.</p> <p>El incumplimiento de los plazos previstos para el Tribunal, deberá ser expuesto y comunicado a la Suprema Corte de Justicia, quedando aquel sometido a eventual responsabilidad por la dilación si no se la considerase justificada”.</p> <p>Artículo 8º - Modifícase el artículo 28 de la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 28 (Gratuidad) - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley, todas las actuaciones administrativas y judiciales serán gratuitas para</p>
--	--

<p>actora, incluidos impuestos y tasas registrales y catastrales, expedición de testimonios o certificados de partidas y sus legalizaciones.</p> <p>Artículo 29º (Multa) - La omisión de pago de los créditos laborales generará automáticamente, desde su exigibilidad, un recargo del 10% (diez por ciento) sobre el monto del crédito adeudado.</p> <p>Artículo 30º (Interpretación) - Las normas procesales deberán ser interpretadas conforme a los principios enunciados en el artículo 1º de la presente ley y a los principios y reglas que integran el bloque de constitucionalidad (artículos 72 y 332 de la Constitución de la República).</p> <p>Artículo 31º (Integración) - Todo lo que no esté previsto en la presente ley se regirá por lo dispuesto en las disposiciones especiales en materia laboral y en el Código General del Proceso en cuanto sea aplicable, se ajuste a lo dispuesto en los artículos 1º y 30 de esta ley y no contradiga los principios del Derecho del Trabajo.</p>	<p>la parte trabajadora, incluidos impuestos y tasas registrales y catastrales, expedición de testimonios de partidas del Registro de Estado Civil, certificados y sus legalizaciones”.</p> <p>Artículo 9º (Aplicación de la ley en el tiempo) - Las modificaciones introducidas por la presente ley serán de aplicación inmediata, alcanzando a los asuntos en trámite. Exceptúanse los actos y plazos procesales que hayan tenido principio de ejecución.</p>
---	---

<p>Artículo 32º (Disposición transitoria) - La presente ley se aplicará a las reclamaciones iniciadas a partir de su entrada en vigencia, aun cuando se hubiesen promovido procesos preliminares con anterioridad.</p>	<p>Artículo 10. (Proceso digital) - Dispónese la implantación del expediente electrónico en el ámbito de la jurisdicción laboral.</p> <p>Artículo 11. (Proceso general de tutela de la actividad sindical)- Sustitúyese el procedimiento previsto en el artículo 2º, numeral 1) de la Ley Nº 17.940, de 2 de enero de 2006, por el proceso laboral ordinario previsto en la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009, con las modificaciones introducidas por la presente ley.</p> <p>Artículo 12. (Proceso de infracción a la ley de igualdad de trato) - Sustitúyese el proceso previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 16.045, de 2 de junio de 1989, por el proceso ordinario previsto en la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009, con las modificaciones introducidas por la presente ley.</p>
--	---

(presentación comparativa realizada por el Sr. Juez Letrado Dr. José Pedro Rodríguez)